

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00108-00

Resuelve este Despacho el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero y su homólogo 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos esta ciudad, respecto al conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Centro Comercial Panorama contra Ximena Peñafort Garcés.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, quien por auto de 29 de septiembre de 2022 la rechazó por falta de competencia territorial con fundamento en que el domicilio de la demandada se encuentra en la localidad de Barrios Unidos, por ello la remitió al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha localidad.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, por auto de 28 de febrero de 2023, propuso la colisión negativa de competencia con su homólogo ya citado, al considerar que su competencia, al tenor de lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018, también recae en aquellos casos donde el demandado reside en las localidades de Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero, situación en la que prima el derecho de escogencia en cabeza del demandate.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia,

y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Con el Acuerdo PCSJA18-10880 de 31 de enero de 2018, se definió la implementación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos en donde se estipuló que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 32 de Bogotá, tendría cobertura en las localidades de Chapinero y Teusaquillo.

Así mismo, con el Acuerdo PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018, se dispuso poner en funcionamiento un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la localidad de Chapinero identificado con el número 033, quien tendrá cobertura, no solo en esa localidad, sino igualmente en Barrios Unidos y Teusaquillo.

Al revisar el libelo de la demanda, allí se hizo figurar como dirección de notificaciones de la accionada, la calle 74 No. 57-71 de la ciudad de Bogotá, la que, al ser consultada en el aplicativo Google Maps, evidencia que se halla ubicada en la Localidad de Barrios Unidos, aspecto no discutido por las dependencias judiciales en conflicto.

Ahora, lo anterior permite ver que, en definitiva, se trata de Juzgados con fuero concurrente, esto es, cuya competencia resulta predicable de la localidad donde se denunció el lugar de residencia de la parte demandada, ello, por supuesto, en acopio a los criterios que definen dicha asignación para conocer del asunto, bajo el marco de competencia que, por el factor territorial, establece como regla general, aquella prevista en el numeral 1° del artículo 28 numeral 1° del C.G. del P., según la cual *“[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

En concordancia con ello, establece el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, por el que *“se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia”*, que:

ARTICULO 3º.- Reparto para jueces municipales de pequeñas causas (...)

PARÁGRAFO.- El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo,

el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda. (Subrayado fuera del texto).

En este evento, es evidente que el reparto se hizo atendiendo la asignación territorial de la localidad, pues se dirigió, primigeniamente, a un despacho con competencia en aquella sede donde, se insiste, reside la accionada, marco bajo el cual, en consecuencia, procede verificar si para ello se tuvo en cuenta la eventual escogencia en cabeza del demandante.

Revisado el libelo, emerge palmario que el demandante dirigió el mismo con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), esto es, contrario al decir del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no se hizo acopio de ninguna escogencia concatenada a la localidad, cuestión corroborada en el acápite de *“procedimiento y competencia”*, en donde únicamente dio cuenta del factor cuantía, y, territorialmente, a esta ciudad sin más.

Por otra parte, y siguiendo el tenor de la norma, el plenario permite ver que la demanda se radicó vía digital ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, lo que impide aplicar el criterio de su presentación para fines de determinar el particular.

Sin embargo, tal como se acotó delantamente, es lo cierto que la asignación primigenia del asunto sí consultó la competencia territorial en cabeza del Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, como se desprende de la norma de creación de dicha dependencia judicial, donde se definió que tiene cobertura, entre otras, en la localidad de Barrios Unidos, por lo que, entonces, no debió rehusar de su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos en quien quedó radicada la competencia por lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, Resuelve:

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente asunto, en el sentido de indicar que es el Juzgado 33 de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien debe conocer del proceso ejecutivo antes referenciado.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, para su conocimiento.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior, al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.